

**REGLAMENTO (CE) Nº 1088/2003 DEL CONSEJO**

**de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Lituania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Lituania, aprobado mediante la Decisión 98/150/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de Lituania. Dicho Protocolo nº 2 fue modificado a través del Protocolo para la adaptación del Acuerdo Europeo, en lo sucesivo denominado *Protocolo de adaptación*, y aprobado en virtud de la Decisión 98/677/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, y de la Decisión nº 5/2001 del Consejo de Asociación UE-Lituania <sup>(3)</sup>.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo de adaptación. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Lituania a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. En el caso de las importaciones que no se incluyen en dichos contingentes, seguirá aplicándose lo establecido en el Protocolo nº 2.
- (3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario prever

la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Lituania de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

- (4) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados y han de abrirse contingentes libres de derechos para otros.
- (5) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 2 pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de las disposiciones comerciales establecidas en el Protocolo nº 2.
- (6) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>.
- (7) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup>, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros gestionarán los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- (8) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 300 de 5.11.2002, p. 18.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Lituania que se relacionan en el anexo I.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II estarán abiertos para 2003, del 1 de julio al 31 de diciembre, y para 2004 en las condiciones que se establecen en el mismo.

*Artículo 3*

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado y que se exporten a Lituania no serán objeto de las restituciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1520/2000.

*Artículo 4*

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I ni en el anexo II o que rebasen los contingentes a los que se hace referencia en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo n° 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

*Artículo 5*

La Comisión podrá, con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7, suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Lituania.

*Artículo 6*

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 7*

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3448/93 del Consejo de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados a los que no se aplicarán derechos a la importación ni restituciones a la exportación**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur: – – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas:
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas:
0403 90	– Los demás: – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas:
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto

(1)	(2)
0505 10 90	-- Las demás
0505 90 00	- Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	- Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	- Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	- En bruto
0509 00 90	- Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0711 90 30	-- Hortalizas:
0711 90 30	--- Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 12 00	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	-- Los demás:

(1)	(2)
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias --- Los demás:
1302 19 91	---- Medicinales
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:
1401 10 00	- Bambú
1401 20 00	- Roten (ratán)
1401 90 00	- Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	- Línteres de algodón
1404 90 00	- Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	- Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones

(1)	(2)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	– – Las demás:
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
1518 00 91	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	– – Los demás:
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	– Ceras vegetales
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
1521 90 91	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – – En bruto
1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás

(1)	(2)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Los demás:
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco» – – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar – – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos – – – – Los demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	– – – – – Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso
1806 20 50	– – Las demás:
1806 20 70	– – – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 80	– – – Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	– – – Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	– – – Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 31 00	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	– – Rellenos
1806 32	– – Sin rellenar:
1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	– – – Los demás
1806 90	– Los demás:
1806 90	– – Chocolate y artículos de chocolate:
1806 90	– – – Bombones, incluso rellenos:



(1)	(2)
1806 90 11	----- Con alcohol
1806 90 19	----- Los demás ----- Los demás:
1806 90 31	----- Rellenos
1806 90 39	----- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás: -- Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	--- Los demás -- Los demás:
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás:
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	--- Los demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:

(1)	(2)
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	-- Secas
1902 30 90	-- Las demás
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1902 40 90	-- Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cer- niduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli -- Las demás:
1904 20 91	--- A base de maíz
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	- Trigo bulgur
1904 90	- Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso

(1)	(2)
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ):
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	---- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo ( <i>mazoth</i> )
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca

(1)	(2)
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: -- Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso

(1)	(2)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados  -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás  -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)  -- Levaduras para panificación:
2102 10 31	--- Secas
2102 10 39	--- Las demás
2102 10 90	-- Las demás

(1)	(2)
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – <i>Chutney</i> de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 3 % en peso – Con un contenido de materias grasas de la leche:

(1)	(2)
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106 90 92	-- Las demás: --- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	-- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás
2201 10 90	-- Las demás
2201 90 00	- Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	- Las demás:
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso

(1)	(2)
2203 00	Cerveza de malta: – En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01	– – En botellas
2203 00 09	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l:
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 20 10	– – Que contengan clavo
2402 20 90	– – Los demás
2402 90 00	– Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g
2403 10 90	– – Los demás
2403 91 00	– Los demás: – – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	– – Los demás:
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	– – – Los demás



(1)	(2)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
3301 90 21	-- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302 10	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
3302 10 10	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3302 10 21	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
3823 11 00	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos de importación en la Comunidad Europea originarios de Lituania**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
09.6567	0403 10 91 a 0403 10 99	-- Yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: --- Los demás, con un contenido de materias grasas de leche: ---- Inferior o igual al 3 % en peso ---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso ---- Superior al 6 % en peso	1 500